

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2014-00137-00
Accionante: María Adonay Mendoza de Galeano
Accionado: Beneficencia de Cundinamarca, Ministerio de Salud, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y La ciudad de Bogotá

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720140013700, María Adonay Mendoza de Galeano Contra Beneficencia de Cundinamarca, Ministerio de Salud, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y La ciudad de Bogotá, en donde el Ministerio de Salud da Respuesta al requerimiento y el distrito capital solicita copias auténticas.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al revisar la respuesta del ministerio de salud, la entidad alega que mediante consignación del 22 de diciembre de 2020 ya se le habían pagado al Abogado Henry Eduardo Torres Moreno la suma de \$2.000.000.00:

BENEFICIARIO	RESOLUCIÓN	ORDEN DE PAGO	FECHA DE PAGO	No. CUENTA	ENTIDAD FINANCIERA	VALOR TOTAL
Henry Eduardo Torres Moreno	2353 DE 2020	376810320	22/12/2020	009200168376	BANCO DAVIVIENDA S. A.	\$2.000.000

Sin embargo, el abogado Torres insiste en que se le ordene al ministerio de salud a pagar la condena en costas, para lo cual, previo a tal orden se debe revisar el extracto bancario de su cuenta del mes de diciembre de 2020 y aportar copia a expediente para hacer el requerimiento correspondiente al Ministerio.

En cuanto a la solicitud de copias solicitada por la abogada que representa a la Alcaldía Mayor de Bogotá, estas serán autorizadas por secretaria y se requiere a la parte interesada, que se presente en la secretaria del despacho con un DVD necesario para el almacenamiento de las copias auténticas.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE

1. Requerir al apoderado de la ejecutante para que en el término de cinco (5) días verifique el extracto de su cuenta bancaria del Banco Davivienda cuenta bancaria 009200168376 de su titularidad a fin de constatar la consignación realizada por el Ministerio de Salud el 22 de diciembre de 2020, en caso de

Bogotá D.C Notificado por estado 42 del 14 de marzo de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo
Secretaria.

no reflejarse dicho pago debe aportar copia del extracto para hacer el requerimiento a la entidad encargada del pago.

2. Por Secretaría autorícese la expedición de copias auténticas a favor de la Alcandía Mayor de Bogotá y se le requiere para que presente en la secretaria del despacho un DVD, para proceder a su almacenamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

Bogotá D.C Notificado por estado 42 del 14 de marzo de 2024



Ángela Piedad Ossa Giraldo
Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Trece (13) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ORDINARIO No. 110013105007-2019-00848-00
DTE: JACKELIN LEON AREVALO
DDO: COLPENSIONES-PROTECCIÓN

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, dando cuenta que retornó del Superior. Pendiente de liquidar costas.

La secretaria,

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Trece (13) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

1º. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

2º. En aplicación al art. 366 del C.G.P. y Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho de primera instancia a cargo de COLPENSIONES y PROTECCIÓN por la suma de \$2.600.000.00 cada uno (2SMLMVc/u) y a favor de la parte demandante. - Por Secretaría inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el estado No. 042 fijado
hoy 14 DE MARZO DE 2024

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.
Trece (13) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ORDINARIO No. 110013105007-2019-00848-00
DTE: JACKELIN LEON AREVALO
DDO: COLPENSIONES-PROTECCIÓN

INFORME SECRETARIAL. En la fecha en cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior se procede a efectuar la liquidación de costas, dentro del presente proceso.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

AGENCIAS EN DERECHO 1a INST. A CARGO DE COLPENSIONES _____\$2.600.000.00

AGENCIAS EN DERECHO 1a INST. A CARGO DE PROTECCIÓN_____ \$2.600.000.00

AGENCIAS EN DRECHO 2aINST. ----- 0 -----

La secretaria no tiene más que liquidar

La secretaria,

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.
Trece (13) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1º. En aplicación al art. 366 del CGP, SE APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por Secretaría.

2º. Permanezca el expediente treinta (30) días en la secretaría a disposición de las partes, término en el cual PROTECCIÓN debe presentar el informe detallado del cumplimiento de la sentencia, respecto a todos los recursos que son objeto de devolución a COLPENSIONES conforme a lo ordenado en 1a y 2a instancia y con la constancia de su pago o transferencia. - Por secretaría se hará el control al término anterior para el cumplimiento de lo ordenado, en caso contrario pase al despacho para resolver lo conducente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el estado No. 042 fijado
hoy 14 DE MARZO DE 2024

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO 110013105007-2020-00380-00
DEMANDANTE: JOHANA CONSTANZA CARDENAS PUERTO
DEMANDADO: SCOTIABANK COLPATRIA SA (ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)

Bogotá D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Informe secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra por resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación promovido por la parte demandante., en contra del auto de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).


ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se reconoce personería al Doctor JAIRO HELY AVILA SUAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.235.320 y portador de la Tarjeta Profesional No. 94.560 del Honorable C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante, advirtiendo que dentro del proceso judicial solo puede actuar un solo apoderado.

De conformidad al informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo correspondiente:

Fundamenta el apoderado de la demandante el recurso de reposición en subsidio de apelación en la presunta falta de valoración a la subsanación de la demanda radicada mediante escrito del 3 de diciembre de 2020, lo que conlleva a la improcedencia del rechazo de la demanda por falta de subsanación de la demanda.

Al respecto debe señalar el despacho que, verificada la subsanación presentada, se notificó el 3 de diciembre de 2023 a la parte demandada de la subsanación de la demanda sin embargo no se aportó con ella la copia de la demanda ni el auto inadmisorio.

SUBSANACION RADICADO 2020/0380

ASESORIAS JURIDICAS <asesoriasjuridicas707@gmail.com>

Jue 3/12/2020 3:21 PM

Para: Juzgado 07 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: notificbancolpatria@colpatria.com <notificbancolpatria@colpatria.com>

 1 archivos adjuntos (4 MB)
Subsanacion Jhoana.pdf;

Cordial Saludo

Sobre las notificaciones personales debe aclarar el despacho que la notificación electrónica contenida en el entonces Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 es de carácter optativo para la parte demandante quien decidirá la forma en la cual realiza la notificación de la demanda si de forma electrónica o de forma tradicional como se venía realizando con anterioridad a dicho Decreto siempre y cuando se realice de forma completa por un mismo medio sin mezclar una modalidad de notificación con la otra.

Consecuencia de lo anterior no debió establecerse como causal de inadmisión la obligación de aportar junto con la demanda la constancia de envío al demandado so pena de vulnerar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, pues como se manifestó anteriormente corresponde a una decisión del accionante la forma en que realiza la notificación. Lo anterior conlleva a que se deba reponer el auto de fecha diez (10) de diciembre de 2020 dejando sin valor efecto el rechazo de la demanda, decidiendo:

1. **REPONER** el auto de fecha diez (10) de diciembre de 2020 dejando sin valor y efecto el rechazo de la demanda.
2. Por reunir los requisitos de Ley, se **ADMITE** la anterior demanda ordinaria de primera instancia impetrada por la señora JOHANA CONSTANZA CARDENAS PUERTO en contra de SCOTIABANK COLPATRIA SA (ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)
3. De ella CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, con copia de la demanda, sus anexos y esta providencia. Se requiere a la parte demandante a fin de realizar la notificación de la demanda por la condición de persona jurídica de naturaleza privada. De ser el caso, dese aplicación al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportando constancia de recibido por parte del demandado para el control de términos correspondiente.
4. Se le pone de presente que con la contestación de la demanda se deben aportar todos los documentos que se encuentren en poder de la parte accionada y que versen sobre los hechos que se discuten en el sub judice, así como todas las demás que se soliciten en el escrito demandatorio; de conformidad con lo ordenado en el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.L., y S.S., so pena de tenerla por no contestada.
5. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7° de la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículos 113 y 116 de la Ley 1395 de 2010 y teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia que rigen la administración de justicia, las partes podrán aportar pruebas extraprocesales con citación de la contraparte y con observancia de las reglas sobre práctica y contradicción establecidas en el CGP; y las experticias acompañados de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización.
6. Tenga en cuenta que para darle trámite a memoriales debe: i) señalar el número de radicación del proceso y las partes, ii) expresar con precisión y claridad lo pretendido; iii) anexar –de ser el caso- los documentos pertinentes, en calidad óptima –formato legible–; iv) informar correo electrónico y número telefónico de contacto; y v) enviar, –a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial- a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección electrónica o un medio equivalente para la transmisión de datos.

7. En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 del 18 02 2021 “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes”, todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN

EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo veinticuatro de 2024
Por ESTADO N° 042 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA ORDINARIO
RADICADO 110013105007-2020-00477-00
DEMANDANTE LUCILA JIMENEZ BERNAL
DEMANDADO ECOPETROL - FLOR EMILCE MELO AREVALO

Bogotá D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Informe secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que mediante escrito del 7 de febrero de 2024 la parte demandante remitió poder de representación. Así mismo, se encuentra pendiente la notificación del 292 del C.G.P. de la demandada FLOR EMILCE MELO AREVALO. Sírvase Proveer.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial decide:

Se reconoce personería al Doctor (a) LUIS ENRIQUE DUARTE GOMEZ, identificado (a) con la cedula de ciudadanía número 19.240.530, con tarjeta profesional número 25.394 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante.

Se REQUIERE a la parte demandante a fin de que realice la notificación de FLOR EMILCE MELO AREVALO de acuerdo a las disposiciones del **artículo 292 del C.G.P.**, remitiendo constancia de notificación y entrega para el control de términos del despacho.

Se le pone de presente que con la contestación de la demanda se deben aportar todos los documentos que se encuentren en poder de la parte accionada y que versen sobre los hechos que se discuten en el sub judice, así como todas las demás que se soliciten en el escrito demandatorio; de conformidad con lo ordenado en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.L., y S.S., so pena de tenerla por no contestada.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículos 113 y 116 de la Ley 1395 de 2010 y teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia que rigen la administración de justicia, las partes podrán aportar pruebas extraprocesales con citación de la contraparte y con observancia de las reglas sobre práctica y contradicción establecidas en el CGP; y los experticias acompañados de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización.

Tenga en cuenta que para darle trámite a memoriales debe: i) señalar el número

de radicación del proceso y las partes, ii) expresar con precisión y claridad lo pretendido; iii) anexar –de ser el caso- los documentos pertinentes, en calidad óptima –formato legible–; iv) informar correo electrónico y número telefónico de contacto; y v) enviar, –a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial- a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección electrónica o un medio equivalente para la transmisión de datos.

En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 del 18 02 2021 “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes”, todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN

EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C catorce (14) de marzo de 2024
Por ESTADO N° 042de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2022-00102-00
Accionante: Pablo Antonio Plazas.
Accionado: Basilio Quiroga González.

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720220010200, Pablo Antonio Plazas Contra Basilio Quiroga González, en donde el abogado Gilberto Gómez Sierra, manifiesta que no puede aceptar el encargo, ya que alega estar en diez procesos designado como curador

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial, no se puede obviar que el abogado Gilberto Gómez Sierra no presenta soporte alguno, por lo menos, el auto que lo designo como curador en cada uno de los 10 procesos que alega estar designado, por lo tanto, se le requerirá para que aporte prueba que corrobore que se encuentra designado como curador en la cantidad de procesos que informa, advirtiéndole que de no presentar los soportes correspondientes, debe asumir la designación realizada.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE

1. Requerir al abogado Gilberto Gómez Sierra, para que en el término improrrogable de diez (10) días, presente al despacho la certificación expedida por cada sede judicial en la cual se encuentra designado como curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN

EL JUEZ

Bogotá D.C Notificado por estado 42 del 14 de marzo de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2022-00114-00
Accionante: Licet Damit Olivo Teherán.
Accionado: Fiduprevisora – PAR Caprecom.

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el Proceso Ejecutivo No. 110013105007-2022-00114-00, de Licet Damit Olivo Teherán contra Fiduprevisora – PAR Caprecom, en donde se debe liquidar costas conforme a la orden de seguir adelante la ejecución.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado la audiencia celebrada el 12 de marzo de 2024, se encuentra que en su parte resolutive se condenó por concepto de costas el siguiente valor:

"QUINTO: Las costas del ejecutivo a cargo de Fiduprevisora como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de o Caprecom Liquidado. Las agencias en derecho se tasan a favor de la ejecutante en cuatro (4) SMMLV al momento de su pago."

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE

1. En aplicación al art. 366 del C.G.P. y Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho de primera instancia a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada Fiduprevisora – PAR Caprecom la suma de \$5.200.000.00 (4 S.M.M.L.V).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: 110013105007-2022-00114-00
Accionante: Licet Damit Olivo Teherán.
Accionado: Fiduprevisora – PAR Caprecom.

INFORME SECRETARIAL

En la fecha en cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior se procede a efectuar la liquidación de costas corregida dentro del presente proceso.

LIQUIDACIÓN:

Agencias en derecho de 1ra instancia a cargo de Fiduprevisora – PAR Caprecom y a favor de la parte ejecutante Licet Damit Olivo Teherán \$5.200.000.00

La secretaria no tiene más que liquidar

La secretaria,

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

- 1. En aplicación al art. 366 del CGP, se aprueba la anterior liquidación de costas (corregida) realizada por Secretaría.
- 2. Requerir a la Fiduprevisora – PAR Caprecom, para que proceda a dar cumplimiento a la orden impartida en la providencia que dicto seguir adelante la ejecución, en los términos señalados dentro de esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2022-00129-00
Accionante: Elizabeth Guzmán Salguero
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Ofelia Moreno Núñez.

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720220012900, Elizabeth Guzmán Salguero Contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Ofelia Moreno Núñez., en donde Colpensiones aun no ha dado respuesta al requerimiento hecho en auto del 27 de febrero de 2024

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial, el despacho debe reiterar el requerimiento hecho a Colpensiones desde el 27 de febrero, en lo que tiene que ver con informar el estado del reconocimiento pensional y el cobro del título judicial que se encuentra a órdenes del despacho:

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE

1. Requerir por segunda vez a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que en el término de diez (10) días, informe al despacho el estado actual del reconocimiento pensional ordenado en sentencia a favor de la señora Elizabeth Salguero Guzmán identificada con número de cedula 37.242.008.
2. Requerir por segunda vez a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que en el término de tres (03) días, informe al despacho el correo electrónico vinculado a la cuenta de ahorros 403603006841 del banco Agrario de Colombia que pertenece a esa entidad, esto con el fin de poder realizar la transferencia de los recursos a través del portal del banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

Bogotá D.C Notificado por estado 42 del 14 de marzo de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2022-00141-00.
Accionante: Héctor Castillo Estupiñán y Jorge Rivero.
Sucesores: Ana Carolina Rivero Mantilla sucesora procesal de Jorge Rivero.
Accionado: Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720220014100, Héctor Castillo Estupiñán y Jorge Rivero Contra Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en donde es necesario realizar la aclaración del auto emitido el 12 de marzo.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como se manifestó desde el auto objeto de aclaración, la cesión tiene unas formalidades establecidas en los artículos 1959, 1960, 1961 y 1962 del Código Civil Colombiano, en este sentido, se debe notificar al cesionario y validar si este acepta el contenido de la cesión, para lo cual se debe aportar la constancia de la notificación de dicha cesión al cesionario y también se debe notificar al Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia para que la entidad tenga conocimiento de dicha situación al momento de dar cumplimiento.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE

1. Requerir a la parte ejecutante, para que subsane los vicios de la cesión, en cuanto a realizar la notificación del cesionario y que manifieste su aceptación, al igual que notificar al Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, a efectos que la entidad tenga conocimiento de esta situación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN

EL JUEZ

Bogotá D.C Notificado por estado 42 del 14 de marzo de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2022-00122-00
Accionante: Alcira Escobar de Castro
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720220012200, Alcira Escobar de Castro Contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en donde la parte ejecutante solicita terminación del proceso por pago total de la obligación.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial, la apoderada de la parte ejecutante manifiesta al despacho que la demandante, ya se encuentra afiliada a Colpensiones, y teniendo en cuenta que los títulos por concepto de costas ya fueron entregados ni si han decretado medidas cautelares, el despacho encuentra prudente ordenar la terminación del proceso por pago.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE

1. Terminar la presente ejecución por pago total de la obligación.
2. Archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

Bogotá D.C Notificado por estado 42 del 14 de marzo de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2023-00339-00
Accionante: Mayerli Sibo Gonzales.
Accionado: Oficina de Pagaduría del Ejército Nacional de Colombia.

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la tutela No. 11001310500720230033900, de Mayerli Sibo Gonzales contra Oficina de Pagaduría del Ejército Nacional de Colombia, en donde se corrió traslado de la respuesta presentada por la oficina de pagaduría a la parte accionante.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisando la respuesta presentada por el ejército nacional se observa que, mediante correo del 08 de febrero de 2024 se dio respuesta a la petición elevada por el accionante en radicado 2024317000250631. Es de tener en cuenta que mediante auto 01 de marzo de 2024 se puso en conocimiento del accionante la anterior respuesta, sin que a la fecha este se haya pronunciado sobre esta, por lo tanto, el despacho dará por terminado el trámite incidental por desacato, ya que de los elementos de conocimiento con que se cuenta, se puede concluir que la sentencia de tutela fue satisfecha.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE

1. Termina el presente trámite incidental por desacato.
2. Archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

Bogotá D.C Notificado por estado 42 del 14 de marzo de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2023-00408-00
Accionante: Ángel Alberto Romero Campos.
Accionado: Administradora Colombiana De Pensiones- Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantías, Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A.

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720230040800, de Ángel Alberto Romero Campos Contra Administradora Colombiana De Pensiones- Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantías, Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A., en donde la parte ejecutante descorre las excepciones.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito del 06 de marzo de 2024, el ejecutante descorre las excepciones propuestas por Colpensiones y Porvenir, en su escrito precisa que, si bien las demandadas remitieron escritos informando del cumplimiento, lo cierto es que a la fecha no se actualizó la historia laboral del demandante y solicita seguir adelante la ejecución.

Conforme e lo establecido en el Art. 443 del C.G.P. aplicable por analogía a estos asuntos (Art. 145 C.P.L. y de la SS), por lo que el Juzgado procede a fijar fecha para audiencia de resolución de excepciones.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE

1. Abrir a pruebas el presente proceso ejecutivo laboral por el término Legal, que por razones de programación de agenda podrán practicarse en fechas posteriores, así:

Pruebas de la parte Demandante Ángel Alberto Romero Campos:

- Documentales: Téngase como pruebas los documentos aportados en las oportunidades procesales correspondientes y que obran en el expediente.

Pruebas de la parte Demandada Colpensiones y Porvenir S.A:

Bogotá D.C Notificado por estado 42 del 14 de marzo de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo
Secretaria.

- Documentales: Téngase como pruebas los documentos aportados en las oportunidades procesales correspondientes y que obran en el expediente.

Sin decreto de pruebas para Colfondos S.A, en virtud a que no contesto la demanda ejecutiva, de acuerdo a lo señalado en auto del 23 de febrero de 2024.

2. Como quiera que no existan pruebas pendientes por evacuar prescídase del resto del término probatorio.
3. Córrase traslado por el término de cinco (5) días para que los apoderados presenten los alegatos de conclusión.
4. Cítese a las partes para el jueves 11 de abril de 2024 a las 14:00, como fecha y hora para la celebración audiencia de Resolución de Excepciones, la cual se realizará en la plataforma Microsoft Teams, decisión que se notificará en Estrados.
5. Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co sus direcciones electrónicas a fin de remitir el link mediante el cual se vincularán a la plataforma referida para la realización de la audiencia, así como el vínculo para acceder al proceso de ser necesario. Se recomienda ingresar a la plataforma 15 minutos antes de la hora citada y verificar la óptima conectividad de la parte que representa y de los testigos de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

Bogotá D.C Notificado por estado 42 del 14 de marzo de 2024



Ángela Piedad Ossa Giraldo
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2023-00448-00
Accionante: Edgar Fernando Pinilla
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720230044800, Edgar Fernando Pinilla Contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en donde la parte ejecutante solicita terminación del proceso por pago y solicita la entrega de los títulos a órdenes del despacho.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial, el despacho encuentra que existen los siguientes títulos pendientes de entrega:

DATOS DEL DEMANDANTE							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	19492023	Nombre	EDGAR FERNANDO PINILLA CASTELBLANCO		
							Número de Títulos 2
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
400100008971091	8001381881	PROTECCION SA PROTECCION SA	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2023	NO APLICA	\$ 2.320.000,00	
400100009123179	9003360047	COLPENSIONES COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2023	NO APLICA	\$ 2.820.000,00	

Ahora bien, el despacho no puede ordenar la entrega a órdenes de la abogada Diana Paola Cabrera Bermúdez, ya que el poder que se encuentra en el archivo "01SolicitudEjecucion" del cuaderno "02Ejecucion" del expediente digital, no cuenta con presentación personal ni es un correo emitido desde la cuenta de correo del demandante, para siquiera entender el mandato en los términos del artículo 5º del decreto 2213 de 2022, y al revisar el poder otorgado dentro del proceso ordinario en el archivo "03Anexos" del cuaderno "01Principal" si bien el poder cuenta con presentación personal ante la Notaria Primera del Círculo de Bogotá, en este no se otorgó la facultad para recibir. En consecuencia, si la abogada pretende el cobro del título deberá subsanar esta falencia.

En cuanto a la solicitud de terminación del proceso por pago, que presenta la apoderada tampoco se puede aceptar, pues como se explicó la apoderada no tiene la facultad para recibir, lo cual va en contra de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P:

Bogotá D.C Notificado por estado 42 del 14 de marzo de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo
Secretaria.

*ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o **de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE

1. Requerir a la abogada Diana Paola Cabrera Bermúdez, para que aporte poder con la facultad de recibir de su poderdante en el término de cinco (5) días, con el cumplimiento de los requisitos anotados anteriormente a fin de resolver sobre la entrega de títulos y la terminación del proceso por pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

Bogotá D.C Notificado por estado 42 del 14 de marzo de 2024



Ángela Piedad Ossa Giraldo
Secretaría.